



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

Proceso No. 2018-0482

Para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación., se fija la hora de las **02:00 p.m.** del día **primero (01)** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrara el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, de igual forma deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional [j12pqccmbta@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pqccmbta@endoj.ramajudicial.gov.co), asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

---

Proceso Ejecutivo No. 2018-0482

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandada DIAGNNE LIBRADA PÉREZ DELGADO, quien es abogada y actúa en nombre propio.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Se apoya en que el apoderado de la parte demandante solicito excluirla como demandada dentro del proceso de la referencia y el juzgado no acogió la petición por no tener la facultad expresa de desistir sobre la demanda y sobre la aquí demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO.

En razón de lo anterior, el apoderado demandante el día 20 de agosto de 2021 allego poder con la facultad expresa de prescindir de la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO.

El día 09 de septiembre de 2021, la señora DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y dentro del término legal contestó demanda fue notificada con el fin de comparecer al Juzgado para recibir notificación de la de y el por auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se tuvo en cuenta la notificación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante.

Con auto de fecha 09 de diciembre de 2021, el Juzgado emitió pronunciamiento en donde indica que revisadas las actuaciones se observa que el pasado 20 de agosto de 2021, el apoderado demandante allego poder el pasado 20 de agosto de 2021 dando cumplimiento a lo ordenado en fecha 13 de agosto de 2021 y que conforme al poder allegado se reconoce las facultades legales al apoderado demandante para desistir de la demanda contra la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO y con el anterior pronunciamiento la notificación realizada a esta última no se encontraba justada a derecho y demás actuaciones, por lo cual, se deja sin valor y efecto el auto de fecha 12 de noviembre.

Por lo anterior, la inconforme solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 09 de diciembre de 2021; reitera que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se ha realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las pares del derecho constitucional al debido proceso.

Señala que el auto de fecha en 9 de diciembre del año 2.021 cuando le reconoce solamente las facultades legales al apoderado del demandante para desistir de la presente demanda contra la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO; pero en nada se indicó frente a la exclusión de la misma y no hay auto que indique sobre el desistimiento de la demanda frente a la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO y por el contrario, el proceso continuó siendo parte del proceso, pues no existe auto donde el Despacho claramente la excluya como demanda.

Por lo cual, la demandada se encuentra notificada personalmente y en legal forma del mandamiento de pago actuación que se encuentra ajustada a derecho, ya que para la fecha 12 de noviembre del año 2.021 hacía parte en calidad de demandada.

De otro lado, y según lo indicado por la inconforme el Despacho pretende subsanar la falta de publicidad de que trata el al Art. 133 numeral 8 del C.G. del P., ya que debió pronunciarse frente al desistimiento antes y no esperar a que surtiera la notificación y presentar escrito de contestación de la demanda, y ordenó correr traslado de las excepciones a la contraparte, y el Despacho, posterior a estos actos procesales, se pronunció y reconoció al apoderado del demandante la petición en el sentido exclusivo de otorgarle la facultad de desistir de la demanda más no claramente de la demandada **DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO**.

Señala que el debido proceso determina el principio de publicidad, que constituye una garantía mínima de las actuaciones judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso” precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la función pública, de conformidad con lo previsto en el Art. 209 y 228 de la Constitución Nacional. Por lo cual, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 9 de diciembre del año 2.021., y en consecuencia se tenga en cuenta la notificación personal realizada por parte del Despacho, la contestación de la demanda y excepciones y así mismo se mantenga incólume el auto del 12 de noviembre del año 2.021.

## CONSIDERACIONES

Para entrar en estudio sobre la nulidad propuesta, el Despacho y previo a resolver sobre la misma hace aclaración sobre el trámite del mismo, ya que conforme los planteamientos señalados en el escrito incidental el inconforme manifiesta que no hay auto donde se determine por el juzgado desistimiento de la demanda sobre la aquí demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO y aunado a lo anterior el juzgado dio trámite al poder donde se le faculta al apoderado el mandato de desistimiento frente a esta última cuando la misma ya se había notificado del auto de apremio y allegado dentro del término legal su escrito exceptivo..

Frente a lo anterior se debe establecer que el Art. 315 del C.G. del Proceso indica quienes no pueden desistir de las pretensiones y en su numeral 2 señala *“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*, razón por la cual, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 se le indicó al apoderado demandante que debía aportar poder donde se le diera la facultad expresa de desistir; por lo anterior, el apoderado aquí demandante Dr. JESUS MARÍA CUERVO ROJAS mediante escrito enviado el 20 de agosto de 2021 al correo institucional [j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) allego memorial poder donde se le dan las facultades legales para desistir de la demanda frente a la demandada DIAGNNE LIBRADA PEREZ DELGADO; es decir, dicho memorial fue presentado con anterioridad a la fecha en que fue notificada la demandada del auto de mandamiento de pago (09 de septiembre de 2021), ahora bien, como el Art. 314 ibíd. en su inciso primero señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo cual, el despacho acoge la solicitud del demandante frente al desistimiento solicitado frente a la

demandada DIAGNE LIBRADA PEREZ DELGADO ya que dentro del presente asunto no hay decisión de fondo.

Ahora bien, aclarado lo anterior se le hace saber al inconforme que el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 se cometió un yerro por parte del despacho al omitir pronunciamiento sobre el desistimiento solicitado en lo demás el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado y, entrando en estudio sobre la nulidad propuesta se determina que la misma no se encuentra contemplada en el Art. 133 del Código General del Proceso y aunado a lo anterior la nulidad propuesta está encaminada a la falta o indebida notificación del demandado.

Por lo que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar ya que conforme a lo señalado en el Art. 314 el aquí demandante solicito el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la demandada DIAGNE LIBRADA PEREZ DELGADO y la misma procede comoquiera que dentro del presente asunto como se mencionó en líneas anteriores no hay sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la incidentante que no hay auto donde el juzgado haya realizado pronunciamiento alguno sobre el desistimiento solicitado frente a la demandada DIAGNE LIBRADA PEREZ DELGADO, es de anotar que frente al mismo, el Despacho entra a realizar un control de legalidad comoquiera que por auto de fecha 09 de diciembre de 2021 que dejo sin valor y efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, reconoció personería al

apoderado demandante conforme a las facultades de desistimiento y corrió traslado de las excepciones presentadas frente a los demandados JAIRO RAMIREZ OLAYA y CESAR NOEL PEREZ DELGADO omitiendo hacer pronunciamiento sobre el desistimiento de las pretensiones solicitado, razón por la cual, se pronunciara en la parte resolutive de la presente providencia.

Visto lo anterior el despacho negará la nulidad impetrada y resolverá sobre el desistimiento solicitado, por lo que:

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el incidente de nulidad propuesto por la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G. del P.:

- a. Se ACEPTA el DESISTIMIENTO solicitado por la actora frente a la demandada DIAGNE LIBRADA PEREZ DELGADO, de todas las pretensiones de la demanda.-
- b. LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes respecto de la persona mencionada en el numeral anterior y en caso de remanentes póngase a disposición del Despacho pertinente, OFÍCIESE.-
- c. CONTINUAR el presente asunto respecto de los demandados JAIRO RAMIREZ OLAYA y CESAR NOEL PEREZ DELGADO.

d. No condenar en costas por no haberse causado las mismas.

**Tercero:** Mantener incólume el auto de fecha 09 de diciembre de 2021.

**Cuarto:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0633**

Téngase en cuenta que el demandado RITO ÁNGEL CAMARGO SAENZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, el 14 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso No. 2021-0673**

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0688**

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA CENAIDA SEGURA SABOGAL se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, el 07 de diciembre de 2021 de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso No. 2021-0698**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada AURORA VIVAS URIBE. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*", siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a la apoderada AURORA VIVAS URIBE. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0699**

Téngase en cuenta que la demandada YOLY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, el 28 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$100.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0699**

Vista la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el  
Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva allegada para lo que considere  
pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso E.G.R. No. 2021-0710**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

No tener en cuenta las notificaciones allegadas vía correo electrónico el 27 de mayo del año en curso, correspondientes a lo citado en el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que el término otorgado a la parte demandada, no es el indicado en el tercer párrafo del mentado artículo. Dicho esto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice correctamente referidas diligencias de notificación.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C 27 de julio 2022

---

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0831**

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA REAL III ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ARNULFO ANTONIO RUÍZ PINTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/te (\$10.799.569.ºº) por concepto de ochenta y un (81) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas desde el mes de junio de 2014, relacionadas en el respectivo certificado de deuda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en el certificado de deuda hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/te (\$2.263.500.ºº) por concepto de veintidós (22) cuotas de cuotas extraordinarias 2017 y 2018 y las cuotas Bingo pro obra, vencidas y no pagadas, relacionadas en el respectivo certificado de deuda
4. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se librarán mandamientos de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **ALBA LUCIA MUÑOZ PEDRAZA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**28 de julio 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

---

Proceso N° 2021-0873

Decídase el recurso de reposición formulado por el demandante en contra de la decisión contenida en numeral 3 del proveído de fecha 14 de diciembre de 2021 en cuanto se dispuso a NEGAR el cobro ejecutivo de las sumas pretendidas en los A, B, C y D de la demanda inicial, argumentando que las sumas dinerarias allí solicitadas no se encuentran contenidas en el acta de conciliación base de la ejecución.

Acusa el censor impugnante que dentro del escrito del acta de conciliación se indica "ACUERDO CONCILIATORIO 1. CORPOLONJAS NIT. 830.085.983-0 REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ALBERTO PERAQUIVE C.C. N. 19.206.913 COMO PERSONA NATURAL CARLOS ALBERTO PERAQUIVE 19.206.913 ARRENDATARIO, se compromete a realizar la entrega real y material del inmueble UBICADO EN LA CALLE 151 NO. 11-32 CONJUNTO RESIDENCIAL LOMBARDIA, DE BOGOTA D.C., APARTAMENTO 901 INTERIOR 1 GARAJE NO. 283 DEPOSITO NO. 171a los arrendadores ANA ELIZABETH SOLANO C.C. 20944261, HENRY CHICA SOLANO C.C. 79.686.064 ,ZULLY CHICA SOLANO C.C. 52.262.941, el 30 de noviembre del año 2020 a las 2:PM, el inmueble debe ser entregado en el mismo estado en que se entregó contra inventario, desocupado y limpio, con el deterioro normal por el uso y las correspondientes llaves, el pago de los servicios públicos domiciliarios y administración a paz y salvo y el depósito en dinero en efectivo de los servicios públicos consumidos que la fecha de la entrega no hayan sido facturados. Todo lo anterior de acuerdo al artículo 69 de la ley 446 de 1998."

Por lo cual, la obligación del pago de la administración y de los servicios públicos si se encuentran contenidas en el acta de conciliación y las mismas contienen una obligación clara, expresa y exigible que debe cumplir los convocados hoy aquí demandados y sobre las cuales se allegó al despacho los respectivos soportes de deuda de cada una de las pretensiones, por lo que el Juzgado debe acceder a las pretensiones denominadas A, B, C y D, procediendo a completar el mandamiento de pago emitido.

## SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al demandante en relación a las pretensiones contenidas en los numerales B y C del escrito de demanda ya que con el escrito demanda se aportaron la Factura de Servicio No. 35725397315 expedido por la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá por valor de \$1.634.668<sup>oo</sup>, junto con el comprobante de pago expedido por Banco Caja Social donde se acredita su pago (Página 3 del anexo 05 PDF) y la Factura 2715017-5 expedida por la empresa ENEL por valor de \$103.790<sup>oo</sup>, junto con su comprobante de pago expedido por Mercadopago Colombia S.A. donde se acredita su pago (Página 6 y 7 del anexo 05 PDF).

Por lo cual se revocará parcialmente el numeral 3 del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y en su efecto se procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.634.668<sup>oo</sup> por concepto del servicio público de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y por la suma de \$103.790<sup>oo</sup> por concepto del servicio público de energía.

Ahora bien, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago solicitado en los numerales A y D se mantiene la decisión contenida en auto objeto de reproche; téngase en cuenta que si bien es cierto en el acuerdo conciliatorio de fecha 07 de septiembre de 2020 se indicó en el numeral primero “el pago de los servicios públicos domiciliarios y administración a paz y salvo y el depósito en dinero en efectivo de los servicios públicos consumidos que la fecha de la entrega no hayan sido facturado” no es menos cierto, que tan solo se aportó una certificación de deuda expedida por la administración del conjunto residencial Lombardía P.H. no se acreditó en parte alguna que dichas sumas estuvieran a cargo del aquí demandante; así mismo, no se aportó recibo alguno ni comprobante de pago respecto a la suma de dinero pretendida en el numeral D, esto es, la suma de \$148.183<sup>oo</sup> por concepto de pago de saldo de consumo no subsidiado diferido por covid del servicio público de energía.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Dispone:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente el numeral 3 del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y con fundamento a lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 286 y 287 del CG. Del P., se corrige y se modifica el numeral 3 y se adiciona los numerales 4 y 5, quedando el mismo de la siguiente forma:

“3. Por la suma de \$1.634.668<sup>oo</sup> por concepto de servicio público de Agua, Acueducto y Alcantarillado dejado de cancelar, más los intereses de mora; liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.”.

4. Por la suma de \$103.790<sup>oo</sup> por concepto de servicio de energía expedido por la empresa ENEL dejado de cancelar, más los intereses de mora; liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.”.

5. Se NIEGA las pretensiones A y D comoquiera que las mismas no se encuentran acreditadas que dichas sumas de dinero hayan estado a cargo del aquí demandante.

Notifíquese a la parte demandante la presente providencia junto con la del mandamiento de pago.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

YLR



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1271**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro de la *cuota parte* del inmueble identificado con el folio de matriculo N° **50C-323926**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.200.544.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No 2021-1271**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **GLORIA OLIVETT BURGOS VILLAMIL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 209971121676.**

**1°** Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$19.108.849.°°) por concepto de la pagaré suscrito el 08 de septiembre de 2008.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 21 de mayo de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de UN MILLON VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$1.024.847.°°) correspondientes a los intereses corrientes pactados.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.  
**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-1271**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO como apoderada de la parte demandante, BANCO FALABELLA S.A.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso EFR No. 2022-0413**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MAYORGA GARCÍA MILLARFORD** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. 1984,8145 UVR, equivalente a la suma de \$585.661,40 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR
1	15/11/2021	416,8690	\$ 123.005,99	\$ 0,00	0
2	15/12/2021	522,4237	\$ 154.152,14	\$ 73.820,06	250,1772
3	15/01/2022	522,6466	\$ 154.217,91	\$ 73.192,03	248,0488
4	15/02/2022	522,8752	\$ 154.285,36	\$ 72.563,74	245,9195
<b>TOTAL</b>		<b>1984,8145</b>	<b>\$ 585.661,40</b>	<b>\$ 219.575,83</b>	<b>744,1455</b>

2. Por la suma de \$219.575,83M/Cte. Equivalente a 744,1455 UVR, por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columnas quinta y sexta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7,5% o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

4. Por 59838,4456 UVR correspondientes al saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$17.656.595,96 M/Cte., más los intereses de mora liquidados a la tasa del 7,5 % E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2211 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.-** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40561015 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.-** Se reconoce personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso EFR No. 2022-0414**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LINA MARÍA PÉREZ MORA Y SERGIO ALFONSO GÓMEZ TORRES** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. 3.366,3306 UVR, equivalente a la suma de \$992.719,44 M/Cte., por concepto de tres (3) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR
1	15/12/2021	760,7961	\$ 224.356,18	\$ 0,00	0
2	15/01/2022	1.303,3737	\$ 384.360,47	\$ 39.386,60	133,5607
3	15/02/2022	1.302,1608	\$ 384.002,79	\$ 38.187,07	129,4931
<b>TOTAL</b>		<b>3.366,3306</b>	<b>\$ 992.719,44</b>	<b>\$ 77.573,67</b>	<b>263,0538</b>

2. Por la suma de \$77.573,67 M/Cte. Equivalente a 263,0538 UVR, por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columnas quinta y sexta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 5,72% o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

4. Por 40190,4680 UVR correspondientes al saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$11.852.032,37 M/Cte., más los intereses de mora liquidados a la tasa del 5,72% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

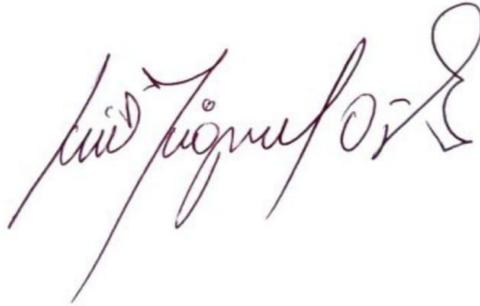
Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2211 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50S-40015929 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.** Se reconoce personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0420**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa SOLUCIONES EN RED S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$11.600.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso Ejecutivo No 2022-0420**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEONOR BAHAMON CERQUERA** en contra de **GIOVANNI ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. P-80034349.**

**1º** Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$5.800.000.º) por concepto de la pagaré base de ejecución.

**2º** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 23 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3º** Por los intereses de plazo, liquidados desde el 7 de noviembre de 2020, según lo pactado en el pagaré base de ejecución, a la tasa equivalente a una vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el 23 de marzo de 2022, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MARIN LAVADO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso EFR No. 2022-0421**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOAQUIN PABLO ORTEGA PÉREZ Y MARISOL ARZUZA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. La suma de \$864.594,31 M/Cte., por concepto de ocho (8) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	31/07/2021	\$ 265.739,77	\$ 84.913,71
2	31/08/2021	\$ 267.376,28	\$ 198.847,84
3	30/09/2021	\$ 53.889,15	\$ 196.110,72
4	31/10/2021	\$ 54.440,80	\$ 195.559,09
5	30/11/2021	\$ 54.998,10	\$ 195.001,78
6	31/12/2021	\$ 55.561,11	\$ 194.474,07
7	31/01/2022	\$ 56.007,88	\$ 193.992,01
8	28/02/2022	\$ 56.581,22	\$ 193.418,68
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 864.594,31</b>	<b>\$ 1.452.317,90</b>

2. La suma de \$1.452.317,90 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columna cuarta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna tercera, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19,50% o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

4. Por \$20.785.580,66 M/te correspondientes al saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, , más los intereses de mora liquidados a la tasa del 19,50% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2211 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria No. **50N -20643773** de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

**CUARTO.** Se reconoce personería a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 27 de julio 2022

**Proceso No. 2022-0422**

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por EXPOLIBRANZA JVS S.A.S. y en contra de IVÁN ALFONSO SARAVIA CASTRILLÓN, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el acápite de notificaciones, el demandado tiene como domicilio la Vereda Los Alpes, finca Las Palmas en el municipio de Tuluá (Valle del Cauca), circunscripción donde existe Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por EXPOLIBRANZA JVS S.A.S. y en contra de IVÁN ALFONSO SARAVIA CASTRILLÓN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** REMITIR el legajo a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá (Valle del Cauca) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 54  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
28 de julio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria